SEÑORES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUICONAL

Mgdo Ponente: J. PALACIO PALACIO.

E. S. D.

CORTE CONSTITUCIONAL
21 JUN 2016
SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA
DAVID ALEJANDRO ARCIERI GUTIÉRREZ
NOTARIO (E)
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

REF: Demanda correspondiente a expediente D-11445 (demanda de inconstitucionalidad).

Auto de INADMISIÓN del 14 junio de 2016.

ASUNTO: **Pedido de ADICIÓN o COMPLEMENTACIÓN**, por falta de adecuada sustentación y de examen sobre fundamentaciones principales y situaciones presentadas por el actor en la demanda.

Peticiones.

SUSTENTACIÓN.

1.- Consta en el expediente que la demanda fue remitida desde la ciudad de Barranquilla (dpto. del Atlántico); por lo cual solicito a Uds la aplicación del TÉRMINO DE LA DISTANCIA, el cual debe provocar incremento mínimo en 5 días hábiles.

2.- Me refiero al ***numeral 8.3 (ocho.tres)*** del auto de inadmisión que afirma no fue cumplido el requisito de ***pertinencia***, para precisar que el auto de inadmisión omite tener en cuenta que son las mismas disposiciones de la ley (art 322 CGP) las que disponen en concreto que será el juez a-quo quien declarará *desierto* el recurso por no cumplir requisitos específicos, lo cual es una disposición ***general*** de ley, pero con efectos específicos en el proceso como sucede con la mayoría de las leyes; además, el mismo art 322 CGP designa a los requisitos impuestos que valorará el a-quo como ***'debida forma'*** y ***'forma prevista'*** *(...si el apelante de un auto no sustenta el recurso en* ***debida forma*** *y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada en la* ***forma prevista***), en alusión directa e inmediata a que se trata de requisitos que vincula el legislador con el DEBIDO PROCESO y no de una situación de aplicación meramente concreta de la norma o problema puramente funcional, pues el debido proceso es un conjunto de **GARANTÍAS**/DERECHO en favor de las personas sometidas al poder de la administración de justicia y, como también lo expresa la demanda, en esencia un control o barrera de contención a la arbitrariedad judicial; por lo cual tales formas impuestas

pueden ser juzgadas respecto de su constitucionalidad como lo hace la demanda y, siendo **NUEVAS formas**, como es el caso del art 322 CGP, cuestionar si éstas cumplen los postulados constitucionales de NO SER REGRESIVAS, lo cual es planteado en la demanda, aseverando que existe regresión, específicamente por imponer esas nuevas competencias en cabeza del a-quo que dificultan MÁS el acceso a la justicia por parte de recurrente (en el cuerpo del CPC el a-quo carecía de tal control y ahora lo tiene), siendo que al legislador corresponde *asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial – CP art 228- así como "el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (CP. Art 229)"* (conforme a sentencia **C-496 de 2015**; citada y transcrita en lo pertinente en la demanda, pág 12) a pesar de la orden constitucional y supraconstitucional de AMPLIAR el derecho a la defensa -sents. **T-521 de 1992** y **C-372 de 2011;** págs. 11 y 13 de la demanda; ambas citadas en la demanda y transcritas parcialmente, pero que el magistrado sustanciador ni examina ni hace valer, inexplicablemente, a pesar de su carácter manifiesto de sustentación y apoyo a lo sostenido en la demanda, a más del carácter erga omnes de una de ellas); ejercicio más completo posible y ampliación del derecho a la defensa impuestos también por el principio supraconstitucional de Progresividad y no regresión (sent **C-372 de 2011**; invocada específicamente como sustento en la demanda); a lo cual se agrega que el mismo art **31** Carta Política indica que el SUPERIOR (no el a-quo) no podrá agravar la pena en la alzada del apelante único, asentando que será el juez de alzada quien podrá juzgar sobre las razones del recurso de apelación es el superior y no el inferior (pág 14, num 2.4.3 de la demanda); argumento de constitucionalidad sobre el debido proceso que el magistrado sustanciador tampoco apreció ni valoró, a pesar de descartar la mera aseveración del sustanciador de que la demanda sólo plantea "*...problemas de orden funcional o derivados del proceso de aplicación concreta de la norma, situación que es ajena a la competencia de la Corte por vía de control de constitucionalidad*" pero sin asistirla del análisis individual y conjunto propio de la intervención judicial, aún en la Corte Constitucional, más aún si con él puede ser afectado el derecho fundamental constitucional a demandar la Constitucionalidad de las normas legales (arts 241 y 243 C.N),lo cual supone un esfuerzo concreto y analizador de parte del mgdo sustanciador. Natural es que la inadmisión no debe fundarse en las omisiones de apreciación y valoración del magistrado sustanciador.

Además, en la Constitución y en la administración de justicia (art **209** CN) operan ostensiblemente los principios de IMPARCIALIDAD y de MORALIDAD; y están medularmente conectados con la necesidad de que las normas legales los amparen y utilicen FORMAS ADECUADAS para ello en el procedimiento del CGP, pues de no ser así serían FORMAS INADECUADAS que quebrantan el **DEBiDO** proceso, las formas **PROPIAS** del debido proceso que exige el derecho fundamental al debido proceso; pues lo *debido* y lo *propio* hacen referencia a lo *conveniente, digno, cumplidor, adecuado o apropiado* para el caso o materia procesal, a lo ***conforme, ajustado, correcto,***

proporcionado para el juicio respectivo; todo lo cual permite cuestionar la constitucionalidad del art 322 CGP desde el punto de vista de que no favorece la IMPARCIALIDAD y menos a la MORALIDAD la circunstancia de que el juez a-quo cuya providencia es cuestionada mediante el recurso de apelación por ilegal o inconstitucional sea quien vaya a determinar en primera instancia si el procedente o no el control, sobre su comportamiento repugnado por un aparte procesal en defensa de su interés e invocando la violación del principio de legalidad; el supuesto es que las normas procesales del DEBIDO proceso favorezcan debidamente la moralidad y la imparcialidad en la administración de justicia y **no fortalezcan o favorezcan** la arbitrariedad judicial a cuyo control y conjuración está destinado, precisamente, el DEBIDO PRCESO (sent C-496 de 2015. v. págs 8 y 9 de la demanda).

De manera que la acusación del demandante no es solución de un caso particular (el mgdo ponente lo imputa sin precisar el caso particular ni analizar alguno de los argumentos que he expuesto precedentemente, a los cuales elude)

Por cierto, **antes** del '*proceso de aplicación práctica de la norma*' a que alude el mgdo ponente están los principios constitucionales de MORALIDAD, IMPARCIALIDAD, PROGRESIVIDAD y NO REGRESIÓN (supraconstitucional), los cuales no pueden ser quebrantados por una norma legal (art 322 CGP), justamente por la exigencia constitucional de concreción en la ley, por parte del legislador, del respeto a esas GARANTÍAS y FINES del debido proceso, que están ANTES de cualquier aplicación de la norma legal y permiten por tanto cuestionar su constitucionalidad. El mgdo ponente refiere el paso de aplicación pero ELUDIENDO examinar el quebrantamiento de tales principios constitucionales que debieron servirle de fundamentación al legislador para expedir la norma en referencia.

El pedido de subsanación de la demanda no puede fundarse en omisiones abiertamente inconstitucionales y en la falta de examen concreto sobre lo planteado en la demanda, ni en la aseveración incontrastada e insustentada del sustanciador; y a pesar de argumentaciones concretas del demandante, las que no contrasta el mgdo sustanciador.

o.o

3.- Me refiero a lo expuesto por el mgdo sustanciador en los **numerales 8.1 y 8.2**, en los cuales asevera, sin mostrar examen sobre los puntos concretos omisivos de la demanda que el actor no sustenta la violación de las normas que dice quebrantadas en argumentos que generen duda suficiente para admitir la demanda y en aparte aduce que *" la escasa argumentación presentada, que **se circunscribe a cuestionar los riesgos de la norma** sin lograr suscitar una duda mínima de inconstitucionalidad, o al menos no se expone de manera satisfactoria en la demanda."* Esto no es cierto, evidentemente,

pues lo del riesgo normativo es tan sólo uno de los argumentos presentados habida cuenta que la demanda varios otros. En efecto:

a).- Al numeral **2.4.2** la demanda plantea la violación del requisito constitucional, fundado en el **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN** (supraconstituional) y lo indica como establecido en los arts 26 Convención Americana de Derechos Humanos –ley 16 de 1972 y art 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –ley 74 de 1968, indicando que él es PREVALENTE en el orden interno colombiano, conforme a previstos de los arts 93 y 214, num 3, Carta Política; habiendo expuesto que las regulaciones al respecto del art 322 CGP dificulta aún más el acceso a la justicia por parte del recurrente en apelación, pues ahora a existen NUEVOS requisitos no impuestos en el CPC y que refiere el **numeral 2.3** (dos.tres) de la demanda al sostener:

*"2.3.- El artículo **322, numeral 3,** del actual **Código General del Proceso** (o CGP) **incrementó dichas exigencias** en materia de sustentación del recurso de apelación, pues:*

***a).-** Impone requisitos de sustentación diferentes para los AUTOS y para las SENTENCIAS.*

***b).-** para los **AUTOS** exige que el recurrente en apelación sustente ante el inferior o juez que emitió la providencia y dentro de los 3 días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición; pudiendo sustentar también en la audiencia o diligencia en la cual fue pronunciada la providencia y al momento de la interposición del recurso. Agregando que dicho numeral 3 (tres), respecto de los AUTOS, parece simplemente exigir que las razones de la sustentación expresen la inconformidad con la providencia apelada, que es el requisito **GENERAL** para autos y sentencias; pues el numeral 3 se limita a manifestar que "si el apelante de un AUTO no sustenta el recurso **en debida forma** y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto".*

***c).-** Mas otra cosa dispone respecto de las **SENTENCIAS**, ya que no sólo hace operar el requisito **GENERAL** (que contemplaba el CPC) de que "para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada" sino que con antelación ha exigido que "cuando se apele una sentencia, el apelante…. deberá **PRECISAR** de manera **BREVE**, los reparos **CONCRETOS** que le hace a la decisión, **SOBRE LOS CUALES VERSARÁ** la sustentación que hará ante el superior"; agregando más adelante, al inciso cuarto del numeral 3, que la declaratoria de recurso de apelación "**desierto**" la hará el juez de **PRIMERA INSTANCIA** "…cuando no se **PRECÍSEN los REPAROS** a la sentencia apelada .*

***d).-** Tal como ya fue expresado otorga al a-quo o inferior, **juez que dictó la providencia** que va a ser sometida a control ante el superior por supuestas **irregularidades o ilegalidades**, la facultad de declarar DESIERTO el recurso de apelación cuando no sean PRECISADOS los REPAROS a la sentencia recurrida ("La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada en la forma prevista en este numeral").*

-o-

*2.4.- Consecuentemente, el art **322** CGP:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA
DAVID ALEJANDRO ARCHER GUTIÉRREZ
NOTARIO (E)
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

*2.4.1.- **Expone o arriesga** ahora a la parte procesal disconforme a que sea el mismo A Quo, cuya providencia es recurrida o protestada en apelación, quien en primer término determine sobre la procedencia o admisión del recurso de alzada mediante el cual va a ser controlada su propia actuación como juez de primer grado; conceptuando éste último –a su criterio- si el recurso cuestionador de su providencia, dirigido contra ella es preciso, breve, concreto en materia de los reparos, so pena de tenerlo por desierto. Esos requisitos contra la parte recurrente en apelación van contra la proporcionalidad y razonabilidad de las cosas (art **13** CN) y entrañan una exposición verdaderamente peligrosa y excesiva de la parte procesal recurrente a la actuación predeterminada y abusiva del juez a-quo y una sobrecarga injusta sobre quien busca la intervención del superior precisamente para que éste haga control ecuánime, equilibrado sobre las actuaciones que considera violatorias del inferior; y decimos lo anterior porque es propio de la naturaleza de cada hombre el tratar de **imponer la percepción que él tiene acerca de las cosas, de mantenerse en las opiniones o juicios que expresó y de vincular a esas percepciones o juicios el poder que se tenga para hacerlas prevalecer o imperar**; sobre lo cual la sensatez o cordura del legislador precedente impuso, **tanto en el antiguo Código Judicial como en el C de Procedimiento Civil (art 352 CPC; modf D.E 2282/1989, art 1°, num 170; Ley 794 de 2003, art 36)**, que el funcionario emisor de la providencia apenas tuviera mínima injerencia en la concesión del recurso y **NINGUNA en la apreciación de la validez o prosperidad de las RAZONES de la inconformidad con la providencia apelada**, pues **sólo el ad-quem o superior ventilaría sobre ellas y resolvería sobre su prosperidad o improcedencia** (en defensa de los principios de imparcialidad y moralidad // Art **209** Constitución Política).*

.....

2.4.2.- *Incrementa* los requisitos procesales para que el medio de defensa que es el recurso de apelación pueda ser aceptado por los jueces (pues ahora, según el CGP, el a-quo o inferior determina sobre la procedencia del recurso de apelación también en cuanto a la brevedad, precisión, concreción de las razones de inconformidad), ***dificultando aún más*** el acceso a la justicia (art **229** CN) y quebrantando el deber legislativo constitucional y supraconstitucional de **AMPLIAR progresiva y paulatinamente** al derecho de defensa procesal, como con precisión lo asienta la sentencia T-521 de 1992, Corte Constitucional, al expresar que

*"El proceso moderno se caracteriza por una **progresiva y paulatina AMPLIACIÓN** de los **derechos de defensa**") (#0391) ;*

Como lo exige la C-496 de 2015 al expresar:

"En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan [16], cumpliendo con los principios de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUAN A. CUMBE
DAVID ALBIANO APOLINO GUTIÉRREZ
NOTARIO (E)
CIRCULO DE BARRANQUILLA

proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas [17], ***con el objeto de ASEGURAR precisamente*** *la primacía del derecho sustancial (C.P. art* ***228****), así como* ***el ejercicio MÁS COMPLETO POSIBLE del derecho de acceso a la administración de justicia*** *(C.P. art* ***229****), el debido proceso (C.P. art* ***29****)* [18]*, el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art* ***83****)* [19] *y el principio de imparcialidad* [20]*."*

Interpretaciones constitucionales estas que, conforme a lo expuesto por la sentencia C-104 de 1993 (**C-739 de 2001**) de la Corte Constitucional, hacen parte de la Carta Política y del imperio de la ley (art **230** CN):

".....la ***interpretación constitucional*** *fijada 'por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta* ***y hace parte, a su vez, del 'imperio de la ley' a que están sujetos los jueces*** *según lo dispuesto en el artículo* ***230*** *de la Constitución"*

Amén de que

"....la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el ***principio*** *de la* ***interpretación más favorable para los derechos fundamentales****. ..." (sent SU-327 de 1995, Corte Constitucional).*

Rematado y explicado también todo ello por la vigencia ***supraconstitucional*** (art **26** de la Convención Americana de Derechos Humanos –ley 12 de 1976- y art **2°** 'Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' –ley 74 de 1968- y *prevalente* en el orden interno (arts **93** y **214**, num 2, CN) del **principio de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIÓN y NO EMPEORAMIENTO**; siendo que hoy día, debido a la vigencia del art 322 CGP hubo una retrogradación, un empeoramiento (según lo explicado en este ordinal y en los precedentes) de los **derechos fundamentales de *ACCESO A LA JUSTICIA*** (art **229** CN), ***a la IMPARCIALIDAD DEL JUEZ*** (arts **209** y **29** CN), a la ampliación progresiva y paulatina del ***DERECHO A LA DEFENSA*** (art **29** CN; arts **8**, nums 1 y 2, y **26** de la 'Convención Americana de Derechos Humanos –ley 16 de 1972), contenidos todos en el **derecho fundamental** y complejo *al* ***DEBIDO PROCESO*** (art **29** CN).

Sobre ese principio de progresividad y no regresión o empeoramiento, ha asentado la Corte Constitucional en su sentencia C-372 de 2011:

".....Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el LEGISLADOR debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las GARANTÍAS constitucionales.

.....2.5 TODOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES TIENEN CONTENIDOS PRESTACIONALES CUYO DESARROLLO ESTÁ SUJETO AL PRINCIPIO DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA
DAVID ALEJANDRO LARIOS GUTIÉRREZ
NOTARIO (E)
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN. 2.5.1 La Corte Constitucional ha entendido que todos los derechos fundamentales, tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales, implican obligaciones de carácter negativo y positivo.[71] A diferencia de lo que solía afirmar parte de la doctrina, para la Corte no es cierto que solamente los derechos económicos, sociales y culturales tengan contenidos prestacionales; los derechos civiles y políticos también requieren de la adopción de medidas, la destinación de recursos y la creación de instituciones para hacerlos efectivos. ….2.5.4. Por otra parte, el principio de progresividad y no regresión conlleva (i) la obligación del Estado ampliar la realización de todos los derechos fundamentales y (ii) la proscripción de reducir los niveles de satisfacción actuales mediante.[83] Por tanto, este principio constituye una limitación de la libertad de configuración del Legislador. En la Sentencia ***C-671 de 2002***[84]*, la Corte definió este principio de la siguiente forma:*

"[E] el mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: ***todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional****, y por ello está sometido a un* ***control judicial estricto***[85]*. Para que pueda ser constitucional,* ***las autoridades tienen que demostrar que existen IMPERIOSAS RAZONES que hacen NECESARIO ESE PASO REGRESIVO en el desarrollo de un derecho social prestacional****. ……"*

Mas ni en su tramitación ni en su cuerpo la ley #1564 de 2012 presenta las *"razones que hacen necesario ese paso regresivo"* del atacado art 322 CGP respecto de los derechos fundamentales aducidos como afectados, por lo cual opera la presunción de inconstitucionalidad a plenitud y una abierta inconstitucionalidad de la norma atacada en esta demanda. "

Y como puede apreciarse de inmediato, aduce no sólo la violación del **principio de Progresividad y No Regresión** por esas nuevas exigencias procesales en relación con las establecidas en el C.Procedimiento Civil sino que invoca los artículos **13 CN** y **209 CN**, a raíz de **la irrazonabilidad y desproporción existente con la violación del principio de progresividad y no regresión** y la ahora (art 322 CGP) **exposición riesgosa del apelante** a la actuación del a-quo que haga control sobre la apelación destinada a controlar la misma actuación del a-quo, con fundamento en los principios de imparcialidad y moralidad (art 209 CN), pues razonable y proporcionado es que el a-quo tienda a mantener su decisión afectando la imparcialidad y la moralidad que debe a asistirle, como factor natural en la naturaleza humana."

Además, presenta ñla sustentación o raones acerca de la violación de las normas constitucionales, como puede verse en el siguiente párafo del numeral *** que tampoco vio el mgdo sustanciador:

"Rematado y explicado también todo ello por la vigencia ***supraconstitucional*** (art **26** de la Convención Americana de Derechos Humanos –ley 12 de 1976- y art **2°** 'Pacto Internacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA CUARTA
DAVID ALEJANDRO ARCHEKI GUTIÉRREZ
NOTARIO (E)
CÍRCULO DE BARRANQUILLA

de Derechos Económicos, Sociales y Culturales' –ley 74 de 1968- y *prevalente* en el orden interno (arts **93** y **214**, num 2, CN) del **principio de PROGRESIVIDAD y NO REGRESIÓN y NO EMPEORAMIENTO**; siendo que hoy día, debido a la vigencia del art 322 CGP hubo una retrogradación, un empeoramiento (según lo explicado en este ordinal y en los precedentes) de los **derechos fundamentales de *ACCESO A LA JUSTICIA*** (art **229** CN), ***a la IMPARCIALIDAD DEL JUEZ*** (arts **209** y **29** CN), a la ampliación progresiva y paulatina del ***DERECHO A LA DEFENSA*** (art **29** CN; arts **8**, nums 1 y 2, y **26** de la Convención Americana de Derechos Humanos –ley 16 de 1972), contenidos todos en el **derecho fundamental** y complejo *al **DEBIDO PROCESO*** (art **29** CN).

Sobre ese principio de progresividad y no regresión o empeoramiento, ha asentado la Corte Constitucional en su sentencia **C-372 de 2011**: ....."

Y presenta como sustentación lo expuesto por la misma Corte Constitucional en el aparte citado y pertinente de la sentencia **C-372 de 2011**, que es plenamente pertinente al caso

Sin embargo, a pesar de esa profusa, clara y completa sustentación sobre el cargo de violación del **Principio de Progresividad y No Regresión**, **SE ABSTIENE DE PRONUNCIARSE** el mgdo sustanciador y procede a acusar a la demanda de que no contiene sustentación procedente sobre los cargos y que pueda generar mínima duda sobre la inconstitucionalidad; todo ello a pesar de que la demanda , por ese aspecto, se apoya o funda en normas constitucionales, indica la violación y aduce como argumento lo expuesto en sentencias de la Corte Constitucional con valor erga omnes, que sujetan también al mgdo sustanciador.

Igual proceder de elusión ejecuta el mgdo sustanciador sobre el argumento o cargo presentado al numeral **2.4.3**. de la demanda, en el cual refiere el actor al artículo **31** de la Carta Política como fundamento; pues dicha norma superior indica claramente que la apelación la conocerá el SUPERIOR y que éste no podrá agravar la pena impuesta en primer grado al APELANTE único; por lo cual excluye al inferior del conocimiento de la apelación y de resolver sobre ella, puesto que es el superior quien la absolverá y conforme a tales presupuestos de la norma constitucional invocada:

> *"**2.4.3**.- El art **31** Carta Política, establece que "el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único"; de manera que con ello afinca que el constitucionalmente competente para estimar y resolver sobre las RAZONES DE INCONFORMIDAD de la apelación propuesta por interesado **es el SUPERIOR** y NO el a-quo o inferior, quien por tanto, carece de potestad y competencia para controlarlas o inhibirlas o frustrarlas; de manera que, violentando la voluntad constitucional, el legislador –en el art 322 Ley #1564 de 2012 o CGP- atribuye CONTROL al a-quo o inferior sobre la procedencia del*

RECURSO DE APELACIÓN y sus RAZONES DE INCONFORMIDAD, puesto que regula taxativamente lo siguiente: ....."

4.-La INADMISIÓN de la demanda debe fundarse en la apreciación completa de la demanda y en aseveraciones fundadas en lo que consta en ella; así como en examen cierto particularizado y apoyado, no en aseveraciones generales y difusas, que no sustentan o apoyan las aseveraciones del mgdo sustanciador de no existir cumplimiento de los requisitos impuestos por la Corte Constitucional. Esa inadmisión tampoco puede fundarse en las OMISIONES del mgdo sustanciador, pero aún si son evidentes e inexplicables; lesionando así los derechos y garantías del común a demandar la inconstitucionalidad de las normas legales.

Por eso, en uso de los derechos constitucionales que me asisten (arts 241 y 243, 4° y 123 CN) me permito requerir al mgdo ponente:

a).- **que ADICIONE** su sustentación del auto del 14 de junio de 2016 por las **elusiones y omisiones referidas** en este escrito y que, a criterio del actor, dejan sin piso la inadmisión decretada por el sustanciador. La providencia del mgdo sustanciador también debe estar legal y constitucionalmente sustentada; puesto que los mgdos de la Corte Constitucional también se encuentran sometidos a la Constitución y la ley o imperio de la ley- (art **230** CN); además, la debida y completa motivación es derecho fundamental de las personas y punto nuclear del debido proceso.

> Sentencia T-1049 de 2012 de la Corte Constitucional: *"4.1 En la sentencia C-590 de 2005, se estableció que la "decisión sin motivación", como causal que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura con "el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los FUNDAMENTOS FÁCTICOS y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente **en esa motivación reposa la** LEGITIMIDAD **de su órbita funcional**. ..... la falta de razones que sustenten la decisión judicial es una vulneración del **acceso a la justicia.***
>
> *En un estado democrático de derecho, **la MOTIVACIÓN de los actos jurisdiccionales constituye una** BARRERA A LA ARBITRARIEDAD JUDICIAL que contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre **la razonabilidad de la providencia**. En este sentido, **la sustentación de los fallos judiciales es un presupuesto para el ejercicio del** DERECHO DE CONTRADICCIÓN, pues solo es posible oponerse eficazmente a una decisión jurisdiccional si sus argumentos son públicos y, por ende, susceptibles de refutación."*

Y luego agrega:

> *"No obstante, el deber de motivar las decisiones judiciales no se agota en la posibilidad de contradicción. Para esta Corte, las personas que acceden a la administración de justicia tienen DERECHO A OBTENER DECISIONES RAZONADAS. **La argumentación judicial es una** GARANTÍA PROCESAL EN SÍ MISMA, **incluso si las decisiones no son objeto de impugnación**. Por esta razón, es inadmisible que los jueces se aparten de su obligación de sustentar y motivar las decisiones que toman, salvo aquellas en las cuales*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA CUARTA
DAVID ALEJANDRO AGUDELO GUTIÉRREZ
NOTARIO (E)
CIRCULO DE BARRANQUILLA

expresamente la ley ha prescindido de este deber. ***Es deber de todos los jueces presentar las*** *razones FÁCTICAS* ***y jurídicas*** *SUFICIENTES* ***que lo llevan a adoptar una decisión judicial, so pena de desconocer el debido proceso****.*

.....

5.1 El defecto fáctico se produce cuando el juez toma una decisión ***sin que los*** *HECHOS DEL CASO* ***se hallen subsumidos adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina****[48] como consecuencia de una omisión en el decreto[49] o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*

.....

5.4. En lo que tiene que ver con el defecto fáctico por la ausencia del decreto y práctica de pruebas, ha dicho la Corte que se trata de una hipótesis "que se presenta cuando el funcionario judicial omite el decreto y la práctica de pruebas, lo cual tiene como consecuencia impedir la debida conducción al proceso de ciertos ***HECHOS que resultan indispensables para la solución del asunto jurídico debatido****".*

Protegido por Habeas Data

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015